



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-264/2025 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** RUBÉN AYALA PADILLA Y  
SALVADOR RAMÍREZ ARGOTE<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL Y CONSEJO LOCAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO, AMBOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y MARTHA LILIA MOSQUEDA  
VILLEGAS

**COLABORÓ:** GLADYS REGINO PACHECO

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia, por la que **1) desecha** la demanda respecto de la cuestión principal del juicio SUP-JIN-815/2025; y, **2) modifica** el acto impugnado respecto del cómputo de la elección de personas juzgadoras de distrito en materia mixta en el Distrito Judicial 01, en el Décimo Sexto Circuito Judicial, con sede en Guanajuato, conforme a lo siguiente:

## ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder*

---

<sup>1</sup> En los posterior, actores, parte actora o promoventes.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Consejo Local o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> A continuación, Sala Superior o Tribunal Electoral.

## SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS

*Judicial.* Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

**2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> declaró<sup>6</sup> el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.<sup>7</sup>

**3. Listado de personas candidatas.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, entre otras.<sup>8</sup>

**4. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para integrar los juzgados de distrito en materia mixta del Distrito Judicial 01, en el Décimo Sexto Circuito Judicial, en el estado de Guanajuato.

**5. Cómputos distritales.** El cinco de junio, los Consejos Distritales en el estado de Guanajuato, realizaron el cómputo de la señalada elección y, en su momento, remitieron sus expedientes y resultados al Consejo Local.

**6. Cómputo de entidad federativa.** Recibidos los expedientes distritales, el doce de junio, la autoridad responsable realizó el cómputo de entidad federativa para, entre otros, el cargo de jueces y juezas de distrito en materia mixta del Distrito Judicial 01, en el Décimo Sexto Circuito Judicial, en el estado de Guanajuato, el cual arrojó los siguientes resultados:

---

<sup>5</sup> En adelante, INE o Instituto.

<sup>6</sup> Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

<sup>7</sup> En lo sucesivo, PEEPJF.

<sup>8</sup> Acuerdo INE/CG227/2025.



	Nombre	Resultados de la votación de la elección de juezas y jueces de distrito (en letra)	Cantidad
1	GUZMÁN ORNELAS CRISTINA	Noventa y cinco mil quinientos setenta y siete	95,577
2	MENDOZA CARBAJAL CASANDRA	Noventa y un mil setecientos ochenta y siete	91,787
3	UGALDE ALMADA PAOLA PATRICIA	Noventa y cinco mil ciento setenta y cuatro	95,174
4	VÁZQUEZ RAMÍREZ FÁTIMA ARACELI	Cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y ocho	46,498
5	AMEZOLA CEBALLOS SAMUEL	Veintiún mil quinientos ochenta y ocho	21,588
6	ARTEAGA TORRES CARLOS	Dieciocho mil doscientos ochenta	18,280
7	AYALA PADILLA RUBÉN	Veintinueve mil seiscientos uno	29,601
8	BERDON JUÁREZ HERNÁN CARLOS AUGUSTO	Treinta y nueve mil setecientos nueve	39,709
9	FRAUSTO PÉREZ EFRAÍN	Treinta y siete mil veinticinco	37,025
10	HERNÁNDEZ CUEVAS RAMÓN	Catorce mil setecientos diecinueve	14,719
11	LEAL VARGAS DANILO MISAEL	Cuarenta y siete mil setecientos treinta y seis	47,736
12	LEÓN MONTES JORGE	Veintinueve mil doscientos cincuenta	29,250
13	PRIETO RODRÍGUEZ J. GUSTAVO ERIK	Treinta y dos mil ochocientos noventa y seis	32,896
14	RAMÍREZ ARGOTE SALVADOR	Treinta y dos mil ochocientos	32,800
15	RAMÍREZ BOLAÑOS FERNANDO ULISES	Veintiún mil doscientos setenta	21,270
16	RUIZ RODRÍGUEZ JOSÉ FRANCISCO	Quince mil doce	15,012
17	RUIZ VARGAS ÁNGEL	Diecinueve mil ciento sesenta y ocho	19,168
18	SÁNCHEZ ACOSTA JOSÉ MANUEL	Treinta y dos mil novecientos treinta y ocho	32,938
19	TAVAREZ LÓPEZ JUAN CARLOS	Treinta mil ochenta y uno	30,081
<b>Votos nulos</b>		<b>Ciento cuarenta y tres mil trescientos once</b>	<b>143,311</b>
<b>Recuadros no utilizados</b>		<b>Ciento veinticuatro mil ochenta</b>	<b>124,080</b>

**7. Demandas.** El dieciséis de junio y cuatro de julio, los actores presentaron ante el Consejo Local su demanda de juicio de inconformidad.

**8. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-264/2025**, **SUP-JIN-288/2025**, así como **SUP-JIN-815/2025** y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

## SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS

**9. Solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo.** En las demandas del **SUP-JIN-264/2025** y **SUP-JIN-815/2025**, los actores plantearon la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos, entre otras cuestiones, porque: la diferencia de votos nulos es mayor a la diferencia existente entre quien ocupó los primeros lugares en la elección; la diferencia entre las candidaturas que ocuparon los primeros lugares por especialidad y género en que participaron es menor al uno por ciento; y, no existe certeza de que la votación haya sido contabilizada debidamente por falta de claridad en el desarrollo de los cómputos y las irregularidades detectadas en las boletas electorales.

**10. Sesión extraordinaria permanente.**<sup>9</sup> El quince de junio, el Consejo General del INE dio inicio a la sesión extraordinaria permanente relacionada, entre otras, con la sumatoria nacional de la elección de las magistraturas de circuito, la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparan tales cargos; así como, la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de esa elección.

**11. Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG573/2025).**<sup>10</sup> El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria permanente iniciada el pasado quince de junio, en la cual se aprobó la **sumatoria nacional de la elección**, entre otros de juezas y jueces de juzgados de distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán tales cargos.

---

<sup>9</sup> <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-junio-de-2025/>

<sup>10</sup>[https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-)

[11.pdfhttps://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex202506-15-ap-2-10-Gaceta.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex202506-15-ap-2-10-Gaceta.pdf)



Al respecto, cabe precisar que, en dicha sumatoria no afectó la votación realizada por el Consejo Local, respecto de la elección impugnada.<sup>11</sup>

**12. Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG574/2025).**

<sup>12</sup> El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria permanente iniciada el pasado quince de junio, en la cual se aprobó la declaración de validez de la elección; así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.

**13. Requerimientos, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, previo requerir a la responsable diversa documentación e información para integrar debidamente los expedientes, se admitieron las demandas de los SUP-JIN-264/2025 y SUP-JIN-288/2025 y se declaró el cierre de instrucción en cada juicio.

**14. Turno y Radicación.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-815/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**15. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad SUP-JIN-815/2025, pretendió comparecer como tercero interesado José Manuel Sánchez Acosta.

**16. Incidentes de nuevo escrutinio y cómputo.** En su oportunidad la Magistrada Instructora, una vez que ordenó integrar los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo hechos valer por los actores, respectivamente, propuso al Pleno de esta Sala Superior acceder a dicha pretensión, por considerar que en el caso concreto era procedente aplicar la regla

---

<sup>11</sup> Véase el acuerdo del Consejo General INE/CG573/2025.

<sup>12</sup><https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183921/CGex20250615-ap-2-12.pdf>

## SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS

consistente en que la diferencia de votos es menor al 1% entre el primero y segundo lugar, respecto de la elección impugnada.

**17. Sentencia incidental.** El dieciocho de julio, por decisión mayoritaria se determinó improcedente el recuento, por no existir base legal ni razones fundadas que lo justificara en esta sede jurisdiccional.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para impugnar actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de distrito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>13</sup>

**SEGUNDA. Acumulación.** Por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes principales **SUP-JIN-288/2025, SUP-JIN-815/2025** al **SUP-JIN-264/2025**, ya que fue el primer medio de impugnación que se recibió en esta Sala Superior, y en los cuales se controvierten los resultados, declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de la misma elección de personas juzgadoras de distrito.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—;49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, 53, párrafo 1, inciso c), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>14</sup> Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



**CUARTA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-815/2025, por dos razones: 1. porque operó la preclusión del derecho de impugnación del actor, y 2. porque ya existe un pronunciamiento definitivo firme y respecto de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, lo cual fue analizado en la sentencia interlocutoria de dieciocho de julio.

En efecto, el juicio es improcedente respecto de la **cuestión principal**, porque el actor agotó previamente su derecho de impugnación; ya que pretende combatir de igual manera que en el SUP-JIN-288/2025, los resultados, declaración de validez y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas de la elección de personas juzgadoras de distrito en materia mixta en el Distrito Judicial 01, en el Décimo Sexto Circuito Judicial, con sede en Guanajuato.

En ese sentido, se actualiza una causal de improcedencia, conforme a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios y, por tanto, la demanda debe desecharse.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.<sup>15</sup>

Por regla general, la parte actora está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una acción consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no

---

<sup>15</sup> Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.*

## **SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS**

puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse.<sup>16</sup>

En el caso, la actora presentó demanda el dieciséis de junio, con la cual, en su momento, se integró el expediente SUP-JIN-288/2025, con la misma materia de impugnación que en el juicio SUP-JIN-815/2025.

Si bien el actor en su segunda demanda identifica como actos impugnados, los acuerdos INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025, correspondientes a la sumatoria nacional de la elección y declaración de validez de la elección de personas juzgadoras, lo cierto es que del análisis entre ambos expedientes se advierte que el contenido de las demandas es esencialmente idéntico, respecto de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas.<sup>17</sup>

Finalmente, se debe señalar que el actor en la demanda del SUP-JIN-815/2025, también hizo valer la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, como planteamiento novedoso a la primera demanda del SUP-JIN-288/2025; sin embargo, dicha pretensión fue decidida mediante sentencia interlocutoria de esta Sala Superior dictada el pasado dieciocho de julio, en el sentido de declarar improcedente su pretensión de recuento total de votos, por lo que ya existe un pronunciamiento definitivo y firme sobre el particular.

En consecuencia, como se anticipó procede determinar el desecharamiento de la demanda que motivó el juicio SUP-JIN-815/2025.

### **QUINTA. Requisitos de procedencia (SUP-JIN-264/2025 y SUP-JIN-288/2025)<sup>18</sup>**

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

<sup>17</sup> El cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tratarse de un expediente del índice de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.



**1. Forma.** Las demandas precisan la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma de la parte actora.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque en ambos casos se cuestiona por diversas causas el cómputo de la elección de personas juzgadoras de distrito en materia mixta en el Décimo Sexto Circuito Judicial, con sede en Guanajuato, realizada por el Consejo Local el doce de junio, mientras que las demandas se presentaron el dieciséis de junio. Por tanto, los juicios de inconformidad resultan oportunos, toda vez que su promoción ocurrió dentro de los cuatro días posteriores de la emisión del acto controvertido.<sup>19</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con legitimación e interés jurídico, porque comparecen como candidatos a juez de distrito en Materia Mixta en el Distrito Judicial 1 del Décimo Sexto Circuito Judicial, en Guanajuato e impugnan los resultados y, como consecuencia la validez de esa elección.

**4. Definitividad.** Se cumple, porque la Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

**5. Requisitos especiales de procedencia<sup>20</sup>**

**5.1. Tipo de elección.** La parte actora precisa como acto reclamado los resultados consignados en el acta de cómputo estatal correspondiente al Décimo Sexto Distrito Judicial, en Guanajuato, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección efectuada por el Consejo Local.

---

<sup>19</sup> De conformidad con los artículos 8, 50, inciso f), fracción I, y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

<sup>20</sup> Artículo 52 de la Ley de Medios.

## **SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS**

**5.2. Casillas o error aritmético.** En la demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

### **SEXTA. Precisión de la controversia<sup>21</sup>**

El actor en el SUP-JIN-264-2025 manifiesta que impugna el cómputo total de la elección de Juez de Distrito en Materia Mixta en el Distrito Judicial 01 del Décimo Sexto Circuito en Guanajuato, dado que existió error en el cómputo, escrutinio y captura de votos, porque no hay concordancia entre los votos que recibió y los que se asentaron en el sistema de cómputo y, por ende, en el acta de cómputo, dado que los auxiliares de escrutinio y cómputo no revisaron las marcas que contienen las boletas y tampoco dictaron los números de las candidaturas seleccionadas.

Asimismo, dice que existe una inconsistencia entre el número de personas que votaron y la cantidad de votos nulos que asciende a 28,105 (sic), la cual además es mayor a la diferencia de votos que obtuvo y quien alcanzó la mayoría de estos, al igual que la diferencia entre el primero y segundo lugares.

Señala que en el acta de cómputo impugnada no se identifican los votos que obtuvieron en una sola acta los candidatos a jueces de distrito en materia mixta en el primer distrito electoral, llevada a cabo por los consejos distritales.<sup>22</sup> Además de que el acta de cómputo es confusa porque mezcla a las diversas candidatas y candidatos sin prelación alguna.

---

<sup>21</sup> La autoridad puede corregir deficiencias en los agravios presentados por la parte actora, siempre que estos puedan deducirse de los hechos expuestos. Sin embargo, no es suficiente mencionar de manera vaga que en ciertas casillas se actualizó una causa de nulidad; es necesario identificar claramente el agravio o hecho específico que motiva la inconformidad. Esta precisión permite a la autoridad y a los terceros interesados presentar y probar lo que consideren pertinente respecto a los hechos concretos que son objeto de controversia. Lo anterior de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios y la jurisprudencia 9/2002 de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.

<sup>22</sup> 1,3,4,5,6,7 y 11.



De igual manera, sostiene que las grabaciones de las sesiones de cómputo, escrutinio y captura de votos se encuentran sin sonido, por lo que no existe certeza en el conteo de votos y el asentamiento de los datos; aunado a que no se señaló el número de boletas sobrantes.

Finalmente, dice que las acciones afirmativas lo protegen por el hecho de ser mujer (sic) y que el acto reclamado lo discrimina por esa circunstancia al no haber procedido a realizar nuevamente el cómputo, escrutinio y captura de votos que en materia administrativa (sic) debió realizar por la diferencia mayor de votos nulos, con respecto al segundo y tercer lugar.

Por su parte el actor en el SUP-JIN-288/2025 alega que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, según el artículo 75, párrafo 1, incisos e), f) y k),<sup>23</sup> de la Ley de Medios. Por lo anterior, los agravios serán estudiados agrupando las casillas que son materia de controversia conforme a la causal que en cada caso se invoca, en los siguientes términos:

Casilla Impugnada	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O
603 B01					X							
776 B01					X							
778 B01					X							
784 B01					X							

<sup>23</sup> Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic);

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

**SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS**

<b>Casilla Impugnada</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>F</b>	<b>G</b>	<b>H</b>	<b>I</b>	<b>J</b>	<b>K</b>	<b>O</b>
791 B01					X							
792 B01					X							
2778 B01					X							
900 C01					X							
900 C02					X							
2347 B01					X							
2349 B01					X							
2350 B01					X							
2355 B01					X							
2374 B01					X							
3177 B01					X							
570 B01					X	X						
2066 C01					X							
2079 B01					X							
797 C01											X	
797 B01											X	
782 B01											X	



## SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS

Casilla Impugnada	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O
784 B01											X	
2060 B01											X	
3178 B01											X	
2103 B01											X	
777 B01											X	
815 B01											X	
2778 B01											X	
828 B01											X	
820 B01											X	
822 B01											X	
769 B01											X	
1894 B01											X	
575 B01											X	
807 B01											X	
804 C01											X	
747 C01											X	
808 B01											X	

**SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS**

<b>Casilla Impugnada</b>	<b>A</b>	<b>B</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>E</b>	<b>F</b>	<b>G</b>	<b>H</b>	<b>I</b>	<b>J</b>	<b>K</b>	<b>O</b>
808 C01											X	
596 B01											X	
795 B01											X	
819 B01											X	
1809 C01											X	
1650 B01											X	
3020 B01											X	
764 B01											X	
826 B01											X	
902 C01											X	
887 B01											X	
587 B01											X	
816 B01											X	
897 C01											X	
805 C01											X	
853 B01											X	
727 B01											X	



Casilla Impugnada	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	O
879 C01						X						
900 B01						X						
900 C01						X						
2373 B01						X						
2374 B01						X						
2371 B01						X						
<b>Totales</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>18</b>	<b>7</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>37</b>	<b>0</b>

En el caso, lo que se debe determinar es si, conforme a las prescripciones constitucionales y legales, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas. De ser así, la Sala Superior recompondría el cómputo distrital.

Adicionalmente, se hacen valer diversas irregularidades en la sesión de cómputo que afectaron el resultado de la elección, las cuales serán atendidas en el apartado correspondiente.

**4.1. Decisión.** Los motivos de agravio hechos valer por la parte actora, dirigidos a cuestionar los resultados del cómputo de la elección, se consideran **parcialmente fundados**, al actualizarse la causal de nulidad de error y dolo en el cómputo de los votos en cuatro casillas; en ese sentido, deberá modificarse el cómputo de la elección impugnada.

**SÉPTIMA. Explicación Jurídica.**

## **SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS**

El artículo 75 de la Ley de Medios prevé once supuestos que actualizan la posibilidad de anular la votación que fue recibida en una casilla:

- a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos;
- c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados;
- f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g)** Permitir a personas ciudadanas sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la ley;
- h)** Impedir el acceso de personas representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.



El sistema de nulidades<sup>24</sup> se rige por el principio de conservación de los actos válidamente celebrados<sup>25</sup> a fin de preservar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas.

Asimismo, el sistema de nulidades está construido de manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla por alguna de las causas señaladas limitativamente en la ley<sup>26</sup> y afecta solo a la elección impugnada.<sup>27</sup>

En ese sentido, las casillas deben estudiarse en lo individual en relación con la causal de nulidad que se haga valer y, la nulidad de lo actuado en una casilla solo afecta de modo directo la votación recibida en ella. Por ello, cuando exponen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que sea innecesario el estudio de las demás.<sup>28</sup>

Finalmente, esta Sala Superior<sup>29</sup> ha señalado los criterios aritméticos para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

<sup>25</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 9/98 previamente referida, ello se caracteriza por: a) *La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.*

<sup>26</sup> Jurisprudencia 21/2000, de rubro: SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.

<sup>27</sup> Jurisprudencia 34/2009, de rubro: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.

<sup>28</sup> Por ello, conforme a la jurisprudencia 9/2002 (NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA) en la demanda se debe especificar las casillas cuya votación se solicita anular y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 39/2002. NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

## SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS

resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección; no obstante, no son los únicos viables, sino que puede acudirse a otros: si el funcionariado electoral ha conculcado de manera significativa principios constitucionales rectores; la gravedad de la falta, y las circunstancias en que se cometió.

A partir de lo anterior se estudiarán los argumentos expresados en las respectivas en las demandas de manera temática, sin que ello cause lesión alguna a la parte actora, porque lo relevante es que se analicen sus planteamientos.<sup>30</sup>

### OCTAVA. Estudio de fondo

#### 1. Planteamientos genéricos.

El actor en el SUP-JIN-264/2025 a través de argumentos genéricos busca evidenciar la falta de certeza en el cómputo correcto de los votos realizado por la autoridad responsable, respecto de la totalidad de las casillas instaladas en la elección, por lo que bajo esa perspectiva resultan **inoperantes** en la medida en que no se encuentran encaminados a demostrar de manera auténtica alguna causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla prevista en el artículo 75 de la Ley de Medios.

En efecto, la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos generales, por lo cuales consideren que se debe anular la votación recibida en casilla.

Al respecto cabe destacar que el artículo 96 de la Constitución federal, establece que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas

---

<sup>30</sup> Véase jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda; por su parte, el diverso 41 de dicha Carta Magna señala que en el ejercicio de la función electoral son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de **certeza** que, en términos generales, implica el conocimiento sin error, cierto, seguro y claro de algo y, en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al sistema normativo vigente, tanto constitucional como legal, a efecto de dotar de certidumbre su actuación.

En este sentido se debe tener presente, como se expuso en los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben precisar en forma individualizada, las casillas y la causa o causas de nulidad de la votación que a su juicio se concrete en cada una de ellas, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

Por tanto, los argumentos de los actores en los juicios de inconformidad deben tener sustento en las causales de nulidad expresamente previstas en el citado precepto procesal; de ahí que, si en la demanda se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, una circunstancia diversa, de hecho, o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

De esta manera, dado que el actor no señala alguna de las causas referidas a fin de lograr la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es decir, realiza planteamientos genéricos a fin de señalar la

## SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS

necesidad de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación –pretensión que resultó improcedente–sus argumentos resultan **inoperantes**.

A continuación, se procede al estudio de los agravios planteados en el **SUP-JIN-288/2025**.

### 1. Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados.

El actor considera que se actualiza la nulidad de la votación recibida en las casillas que enseguida se enlistan, por la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

1. Al respecto, refiere lo siguiente:

No.	Casilla	Irregularidad <sup>31</sup>
1.	603 B01	Presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador / No fueron seleccionados por el INE
2.	776 B01	Segundo escrutador / No fue seleccionada por el INE.
3.	778 B01	Segundo y tercer escrutadores / No fueron seleccionados por el INE.
4.	784 B01	Primer y segundo escrutadores / No fueron seleccionados por el INE.
5.	791 B01	Tercer escrutador / No fue seleccionado por el INE.
6.	792 B01	Segundo escrutador / No fue seleccionado por el INE. Faltó suplir al tercer escrutador y debió hacerse la designación
7.	2778 B01	Primer y segundo escrutadores / No fueron seleccionados por el INE. Faltó suplir al tercer escrutador y debió hacerse la designación
8.	900 C01	Primer escrutador / No fue seleccionado por el INE. La persona que fungió a como tercer escrutador, subió como presidente, por lo que usurpó el cargo que le correspondía a otra persona.
9.	900 C02	Segundo escrutador / No fue seleccionado por el INE.
10.	2347 B01	Tercer escrutador / No fue seleccionado por el INE.
11.	2349 B01	Tercer escrutador / No fue seleccionado por el INE.

<sup>31</sup> En el entendido que identifica los nombres conforme al Encarte y en su caso las actas de jornada electoral respectivas (en adelante AJE).



12.	2350 B01	Segundo y tercer escrutadores / No fueron seleccionados por el INE.
13.	2355 B01	Segundo escrutador / No fue seleccionado por el INE.
14.	2374 B01	Segundo secretario y tercer escrutador / No fue seleccionado por el INE
15.	3177 B01	Primer y segundo escrutadores / No fueron seleccionados por el INE
16.	570 B01	Segundo secretario, primer y segundo escrutadores / No fueron seleccionados por el INE
17.	2066 C01	Tercer escrutador / No fue seleccionado por el INE
18.	2079 B01	Segundo secretario y primer escrutador / No fueron seleccionados por el INE

Los agravios son **infundados**, atendiendo a que los elementos que existen en el expediente resultan insuficientes para acreditar los extremos exigidos por la legislación para actualizar la causal de nulidad que se invoca, con base en lo siguiente:

El artículo 81, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto de éste y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo con el artículo 82, párrafo 1, del referido ordenamiento electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario/a, dos escrutadores/as, y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo establece que en las elecciones concurrentes se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador/a adicionales.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de

## SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS

los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades: **1)** La actuación de los funcionarios suplentes; **2)** El corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso, y **3)** Que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.<sup>32</sup>

Ahora bien, en caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa, la Ley de Medios contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda respecto de la observancia a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.<sup>33</sup>

Así, este tribunal ha sostenido ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, como las siguientes:

- No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, porque en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.<sup>34</sup>
- La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio.<sup>35</sup>
- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los

---

<sup>32</sup> Artículo 274 de la Ley Electoral.

<sup>33</sup> Artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

<sup>34</sup> Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).



ciudadanos originalmente designados,<sup>36</sup> que los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente, y que los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.<sup>37</sup>

Una vez indicado lo anterior se procede al estudio correspondiente considerando que, en el caso, la precisión de la casilla y el cargo del funcionariado cuestionado en la demanda permite dotar a este órgano jurisdiccional de elementos mínimos para el análisis de la controversia, en virtud de que los datos pueden advertirse de la documentación electoral.

Cabe precisar que el estudio se realiza atendiendo el encarte, y obteniendo los datos de cualquiera de los documentos siguientes: **1)** Acta de jornada electoral; **2)** Acta de escrutinio y cómputo, para verificar el nombre de la persona cuestionada que ocupó el cargo que identifica el actor; **3)** Hojas de Incidentes; **4)** Listado Nominal, e incluso, aquellas documentales allegadas que haga llegar la responsable y que formen parte de la documentación generada con motivo de la jornada electiva.

Asimismo, podría darse el caso de que exista certificación de que no se encontró el acta de la jornada electoral correspondiente, circunstancia que por sí sola no imposibilita el análisis, en tanto que del acta de escrutinio y cómputo o cualquier otro documento público elaborado y autorizado por el funcionariado de casilla, se pueden obtener los nombres de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, presumiéndose que, desde su instalación hasta la clausura y remisión del paquete, no hubo modificación en la composición de la casilla.<sup>38</sup>

### Caso concreto

---

<sup>36</sup> Véase la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES).

<sup>37</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>38</sup> Cabe hacer notar que, para el subsecuente análisis, se advirtió que las casillas marcadas en el escrito de demanda como 778 B01, 784 B01 y 791 B01, existe una mención a la casilla 776 B01; sin embargo, para el estudio de cada uno de sus argumentos se atenderá a la particularidad de la casilla conforme a la temática respectiva.

## SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS

### Las personas ciudadanas ocuparon el cargo que les correspondía

Casilla	Integración del encarte	Cargo impugnado	Integración de la casilla Acta de jornada electoral / Hoja de incidentes	Observaciones
2079 B01	Presidente/a: Angel Emilio Navarro Oliva 1er. Secretario/a: Maria Cecilia Mata Lara <b>2do. Secretario/a: Jennifer Perez Muñoz</b> <b>1er. Escrutador/a: Sandra Ivette Ramirez Arredondo</b> 2do. Escrutador/a: Ebangelina Landeros Fonceca 3er. Escrutador/a: Luis Alberto Lara Navarro 1er. Suplente: Maria De Jesús Luna Centeno 2do. Suplente: Yesenia Guadalupe Lara Garcia 3er. Suplente: Juan Eduviges Navarro Landeros	Segundo secretario y primer escrutador / No fueron seleccionados por el INE.	2do. Secretario/a: Jennifer Pérez Muñoz 1er. Escrutador/a: Sandra Ivette Ramirez Arredondo	Las personas cuestionadas ocuparon el cargo que le correspondía conforme a lo precisado en el encarte.

En el caso particular de la casilla **2079 Básica**, los agravios del actor son **infundados**, ya que las personas integrantes de las mesas directivas de la casilla que fue motivo de controversia se desempeñaron en el cargo para el cual fueron sorteadas y designadas.

### Corrimientos

Casilla	Impugnación	Integración del Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral)	Observaciones
792 B01	Segundo escrutador / No fue seleccionado por el INE. Faltó suplir al tercer escrutador y debió hacerse la designación	Primer Escrutadora: Mónica Lizbeth Lugo Huerta Segundo escrutador: Rodrigo Lugo Huerta Tercer Escrutador: MA. DE LOURDES MARTINEZ JUAREZ Primer Suplente: SALVADOR MOCTEZUMA GUERRERO	Primera escrutadora: Ma. de Lourdes Martinez Juarez Segundo escrutador: Salvador Moctezuma Guerrero Tercer escrutador: Saúl Martínez Sánchez	Quien aparecía como tercera escrutadora fue designada primera escrutadora, a su vez quien aparecía como primer suplente, fue designado segundo escrutador.

Así, resultan **infundados** los agravios del actor, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la casilla impugnada **792 B1**.



Lo anterior, toda vez que al confrontar los datos que aparecen en la actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se advierte que si bien existieron cambios en su integración, éstos se efectuaron debido a las ausencias que se cubrieron con un corrimiento de las personas designadas para ejercer otros cargos en el encarte respectivo, de tal forma que esas personas sí se encontraban autorizadas para actuar como funcionarios de casilla, de ahí lo **infundado** de los agravios. Cabe hacer notar que por lo que se refiere al tercer escrutador de dicha casilla, el mismo será analizado en el siguiente apartado.

### Personas que aparecen en el correspondiente Listado Nominal de Electores

Núm. m.	Casilla	Impugnación	Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral)	Observaciones
1.	603 B1	Presidente, primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y segundo escrutador / No fueron seleccionados por el INE.	Presidenta: MARIA DE LA LUZ CABRERA MAGAÑA Primera secretaria: PAOLA JUDITH RAMIREZ ARELLANO Segunda secretaria: TERESA MAGAÑA SALAS Primer escrutador: NANCY LOZA RAMIREZ Segundo escrutador: OFELIA VALADEZ HERRERA Primer suplente: CRISTO JESUS MAGAÑA SALAS Segundo suplente: MARIA ROSALES VALADEZ Tercer suplente: SALVADOR	Presidenta: María Fabiola Cabrera Alvarado Primera secretaria: Karla Ivonne Ramírez Vázquez Segunda Secretaria: Alma Cabrera Alvarado Primer escrutador: Baudelio Rufino Luna Cabrera Segunda escrutadora: Rutillia Cabrera Rosales	Las personas ciudadanas están inscritas en la Lista Nominal de Electores de conformidad con lo siguiente: Presidenta: María Fabiola Cabrera Alvarado Correspondiente a la sección 603-B1 registro número 124 Primera secretaria: Karla Ivonne Ramírez Vázquez Correspondiente a la sección 603-B1 registro número 576 Segunda Secretaria: Alma Cabrera Alvarado Correspondiente a la sección 603-B1 registro número 119 Primer escrutador: Baudelio Rufino Luna Cabrera

**SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS**

Núm. m.	Casilla	Impugnación	Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral)	Observaciones
			RODRIGUEZ VILLANUEVA		Correspondiente a la sección 603-B1 registro número 409  Segunda escrutadora: Rutilia Cabrera Rosales  Correspondiente a la sección 603-B1 registro número 144
2.	776 B01	Segunda escrutadora / No fueron seleccionados por el INE.	Segunda escrutadora: LUZ MARIA TAPIA SANCHEZ	Segunda Escrutadora: Valeria Marlene Manzano Guzmán	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 776 B01, registro número 477.
3.	778 B01	Segunda y tercera escrutadoras / No fueron seleccionados por el INE.	Segunda escrutadora: SANDRA BERENICE PRADO RODRIGUEZ  Tercera escrutadora: MA. MARTINA JUAREZ MONTAÑO	Segunda escrutadora: María Dolores Rayas Juárez  Tercera escrutadora: María Teresa Cuéllar Guerrero	Las ciudadanas están inscritas en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 778 B01, registros número 542 y 548 respectivamente.
4.	784 B01	Primero y segundo escrutadores / No fueron seleccionados por el INE.	Primer escrutador: JOSÉ ARTURO GUERRERO MATEHUALA  Segundo escrutador: OLIVA SÁNCHEZ LIMÓN	Primera escrutadora: Erika Hernández Ponce  Segundo escrutador: Alfredo Guerrero González	Las personas ciudadanas están inscritas en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 784 B01, registros número 569 y 44, respectivamente.
5.	791 B01	Tercer escrutador / No fue seleccionado por el INE.	Tercer escrutador: LUCIO MENDOZA SANDOVAL	Tercer escrutador: Julio Enrique Mendoza	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 791 B01, registro número 182.
6.	792 B01	Segundo y tercer escrutadores / No fueron seleccionados por el INE.	Segundo escrutador: RODRIGO LUGO HUERTA  Tercer escrutador: MA. DE LOURDES MARTINEZ JUAREZ	Segundo escrutador: Salvador Moctezuma Guerrero  Tercer escrutador: Saúl Martínez Sánchez	Las personas ciudadanas están inscritas en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 792 B01, registros número 159 y 46 respectivamente.



Núm. m.	Casilla	Impugnación	Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral)	Observaciones
7.	2778 B01	Primer y segundo escrutadores / No fueron seleccionados por el INE.	Primera escrutadora: GUADALUPE PEREZ AMADOR Segundo escrutador: JOSE MARIO VAZQUEZ HERNANDEZ	Primera escrutadora: Verónica Gabriel Maya Segundo escrutador: José Jesús López Pérez	No fue detectado el listado nominal. Sin embargo, se cuenta con los escritos de protesta de personas tomadas de la fila, así como del formato "Información de las y los funcionarios de casilla seccional en la Jornada Electoral" (copias certificadas) en que se indica que pertenecen a la sección 2778 Básica, Distrito 1, Are 039
8.	900 C01	Primera escrutadora / No fue seleccionada por el INE.	Primera escrutadora: CLAUDIA MONSERRAT MARQUEZ MARTINEZ	Primer escrutador: Elliot Castillo Velasco	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 900 B01, registro número 649.
9.	900 C02	Segundo escrutador / No fue seleccionado por el INE.	Segundo escrutador: LUIS MANUEL VAZQUEZ CHAVEZ	Segundo escrutador: Cuauhtémoc Tenoch Rivera Murillo	El ciudadano está inscrito en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 900 C2, registro número 569.
10.	2347 B01	Tercera escrutadora / No fue seleccionada por el INE.	Tercera escrutadora: MARIA FABIOLA PADRON JUAREZ	Tercera escrutadora: María Dolores Soto García	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2347 B01 registro número 649.
11.	2349 B01	Tercera escrutadora / No fue seleccionada por el INE.	Tercera escrutadora: GRACIELA RODRIGUEZ CANTERO	Tercera escrutadora: Irma Patricia Gaspar Rodríguez	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2349 B01 registro número 348.
12.	2350 B01	Segunda escrutadora / No fue seleccionada por el INE.	Segunda escrutadora: KARLA MIREYA LUGO ROMERO	Segunda escrutadora: María Guadalupe Ramírez Segura	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2350 B01 registro número 249.
13.	2355 B01	Segunda escrutadora / No fue seleccionada por el INE.	Segunda escrutadora: MA. SOCORRO TORRES RAMIREZ	Segunda escrutadora: Angélica María López Guerrero	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2355 B01 registro número 168.

**SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS**

Núm. m.	Casilla	Impugnación	Encarte	Integración de la casilla (Acta de jornada electoral)	Observaciones
14.	2374 B01	Segundo secretario y tercer escrutador / No fue seleccionada por el INE.	Segundo secretario: VIRGINIA MARTINEZ MENDEZ Tercer escrutador: MARIA LOPEZ GUZMAN	Segundo secretario: Leonela Álvarez Herrera Tercer escrutador: Valeria Ruiz León	Las ciudadanas están inscritas en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2374 B01 registros número 11 y 192 respectivamente.
15.	3177 B01	Primer y segundo escrutadores / No fueron seleccionados por el INE.	Primer escrutador: MARTINA MANUELA SALAS AGUIRRE Segundo escrutador: DANIEL ARREDONDO HERNANDEZ	Primer escrutador: Olga Núñez Huerta Segundo escrutador: Enrique Flores Lozano	Las ciudadanas están inscritas en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 3177 B01 registros número 363 y 777 respectivamente.
16.	570 B01	Segundo secretario, primero y segundo escrutadores / No fueron seleccionados por el INE.	Segundo secretario: ESTHEFANY YARELI PORRAS ZAMORA Primer escrutador: ZABDIEL RODRIGUEZ MURILLO Segundo escrutador: ASHLEY LOPEZ XX	Segundo secretario: Juan de Dios Bonilla Reyes Primer escrutador: Fabiola Gomar Cisneros Segundo escrutador: Ilse María Rodríguez González	Las personas ciudadanas están inscritas en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 570 B01, registros número 99, 278 y 773 respectivamente.
17.	2066 C01	Tercer escrutador / No fue seleccionado por el INE.	Tercer escrutador: Adriana Rodríguez Valdez.	Tercer escrutador: Alan Omar Ramírez Rangel	La ciudadana está inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 2066 C01 registro número 529.

De igual manera resultan **infundadas** las alegaciones respecto de cada una de las casillas **detailladas en el cuadro que antecede**, ya que, contrario a lo apuntado por el actor, las personas cuestionadas que integraron esas casillas corresponden a sustituciones con ciudadanas y ciudadanos de la misma sección distrital en la que se participó como personas funcionarias



de la mesa directiva de casilla, tomados de la fila, lo cual está permitido con base en la legislación aplicable.

Incluso por lo que se refiere a la casilla **792 B1**, en la cual, derivado del corrimiento, fue necesaria la incorporación de una persona como tercera escrutadora, y al realizar la identificación de la ciudadana, se encontró que la misma se encuentra dentro de la sección en que se ubica la casilla.

### **3. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos.**

El actor cuestiona la validez de la votación recibida en las siete casillas siguientes: 570 B01, 879 C01, 900 B01, 900 C01, 2371 B01, 2373 B01 y 2374 B01, al considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso k), del artículo 75 de la LGIPE, porque, en su apreciación, no existe certeza y legalidad en el resultado de la votación al no haber coincidencia del número de personas que votaron con las boletas extraídas de la urna.

Al respecto, se considera que los planteamientos no corresponden a la señalada causal genérica, sino que apuntan a la causa de nulidad prevista en el artículo 75, primer párrafo, inciso f), de la Ley de Medios, relativa a haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

**Decisión.** Ahora bien, se considera que los agravios hechos valer por la parte actora son **parcialmente fundados**, porque atendiendo a que los elementos que existen en el expediente resultan insuficientes para acreditar los extremos exigidos por la legislación para actualizar la causal de nulidad mencionada, respecto de las casillas 570 B01, 879 C01, 900 B01, 900 C01 y 2371 B01; mientras que de las diversas casillas 2373 B01 y 2374 B01, la irregularidad sí resultó determinante para el resultado de la votación.

### **Explicación jurídica.**

## **SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS**

La Sala Superior ha sentado una sólida doctrina judicial respecto de los elementos necesarios para establecer la nulidad de la votación recibida en la casilla por error y cómputo de los votos en las elecciones ordinarias. Esto es, la causal en estudio, se actualiza cuando se colmen los siguientes elementos:

- a)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b)** Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

De esta manera, el error en el cómputo se da si en los rubros que se consideran fundamentales existen irregularidades o discrepancias que evidencien una incongruencia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, los cuales son los siguientes:

1. Total de personas que votaron
2. Total de boletas extraídas de las urnas y,
3. Total de la votación emitida.

Lo anterior, porque al estar vinculados dichos rubros entre sí, en principio el número de personas electoras que acuden a sufragar en una casilla debería de ser igual al número de votos emitidos en ella y al número de boletas extraídas de las urnas, por lo que, si tales rubros discrepan, se traduciría en un error en el cómputo que ameritaría examinar si es determinante o no, en su caso<sup>39</sup>.

Situación distinta ocurriría si la disparidad está en los rubros de boletas recibidas o sobrantes, en cuyo caso, el error sería en el cómputo de las boletas y no –necesariamente– de los votos o bien, una inconsistencia en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran

---

<sup>39</sup> Véase jurisprudencia 10/2001, de la Sala Superior de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.



suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analizará, pues la misma no se traduce en votos indebidamente computados<sup>40</sup>.

Por otro lado, en el actual proceso electoral federal extraordinario de personas juzgadoras, esta Sala Superior validó<sup>41</sup> que el escrutinio y cómputo de la votación obtenida por cada candidatura se realice en la sede distrital y no en las mesas directivas.

En la LGIPE, en el artículo 299, numerales 1 y 6, se previó que, una vez clausuradas las casillas, los presidentes de estas harán llegar al Consejo Distrital los paquetes y los expedientes de casilla, y dichos consejos harán constar en un acta circunstanciada su recepción. Por su parte, en el artículo 458, numeral 5, de la citada ley, se dispuso que la etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

Mientras que en los artículos 531, numeral 1, y 532, se precisa que los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de las personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete, y concluirá hasta que se reciba el cómputo del último paquete; y que, concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá, a cada candidatura ganadora, una constancia de resultados que contendrá los votos obtenidos, y una vez que los Consejos Distritales hayan computado la totalidad de las elecciones, se remitirá al Consejo General para la sumatoria.

---

<sup>40</sup> Conforme a la jurisprudencia 8/97: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

<sup>41</sup> Véase el SUP-JDC-1240/2025.

## **SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS**

A partir del esquema previsto, y a diferencia de otros procesos electorales, las personas ciudadanas de las mesas directivas de casilla únicamente realizarían la clasificación y conteo de las boletas por tipo de elección y lo anotarían en el Acta de Jornada Electoral (AJE) que se levantaría sobre el desarrollo de la jornada electoral, en la que también se consignaría la cantidad de boletas recibidas y el total de personas que votaron.

Mientras que el escrutinio y cómputo de cada uno de los votos emitidos en las casillas seccionales instaladas, y la generación de las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada casilla (AEC), quedaron a cargo de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025, aprobados por el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG210/2025.

De conformidad con esos Lineamientos, para realizar el escrutinio y cómputo de votos se integrarían grupos de trabajo. Así, por cada casilla seccional computada, se generaría una AEC, la cual se imprimiría en el equipo de cómputo adicional asignado, y sería firmada por la persona miembro del servicio profesional electoral que preside el grupo y la consejería asignada a éste.

Ahora, como se adelantó en la precisión de la nulidad, nos encontramos ante la causal de error o dolo.

En las elecciones de renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, se han considerado como rubros fundamentales: rubro 1) la suma del total de las personas que votaron en la casilla; rubro 2) el total de boletas sacadas de las urnas, y rubro 3) el total de los resultados de la votación.



Es decir, en tales elecciones lo ordinario es que existiera coincidencia entre esos tres rubros que se asentaban en el acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que se generaban en la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, la elección de personas juzgadoras tuvo una lógica distinta. En principio, la forma de votar fue igual, ya que con una boleta la ciudadanía podía votar por distintos cargos.

Otra diferencia sustancial es que el escrutinio y cómputo de los votos se realizó en la sede de los Consejos Distritales del INE y no en las mesas receptoras de la votación.

Por tanto, a los funcionarios de las casillas correspondientes únicamente podían asentar en el AJE dos datos, la suma del total de las personas que votaron en la casilla (rubro1) y el total de boletas sacadas de las urnas (rubro 2).

Mientras que el AEC que se generó en el Consejo Distrital, en la cual los funcionarios electorales asentaron el número de las boletas que contenían los paquetes electorales por tipo de elección, los votos que obtuvo cada candidatura, los votos nulos, así como los recuadros no utilizados.

En el contexto descrito, el análisis de la causal de nulidad de votación por error y dolo en el cómputo debe hacerse bajo una nueva lógica, y adaptando lo que se deba adaptar. Por tanto, para efectos del análisis de esta causal de nulidad de casilla, se consideran como rubros fundamentales los siguientes:

1) Total de personas que votaron. Tomando en cuenta la que se asentó en el AJE.

<sup>42</sup> Este dato permite saber el número de electores que se identificaron debidamente ante las mesas directivas de casilla seccional y cumplieron los requisitos establecidos en la ley para recibir sus respectivas boletas (por tipo de elección) y emitir su voto. Para obtener este dato dichas mesas directivas

---

<sup>42</sup> Como auxiliar lista nominal utilizada en el día de la jornada electoral.

## SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS

seccionales debía contabilizar el número de sellos con la palabra “voto” en la Lista Nominal de Electores (LNE).

- 2) Boletas sacadas de la urna. Tomando en cuenta el dato que se asentó en el AJE. Este rubro permite tener certeza de que el número de boletas extraídas de la urna coincide con el total de personas que votaron. La coincidencia se explica porque si cada elector recibió una boleta por tipo de elección, lo óptimo sería que introdujera en la urna única todas las boletas que recibió.
- 3) Total de boletas recibidas en el Consejo Distrital. El cual forma parte del AEC. Para esta Sala Superior se considera un rubro fundamental, porque es una garantía de que el número de boletas que la mesa directiva de casilla seccional extrajo de la urna y anotó en el acta de jornada electoral es el mismo número de boletas que recibió el Consejo Distrital en la bolsa correspondiente.

Así, la coincidencia numérica entre estos tres rubros permite dar certeza de que los votos que se contaron en los Consejos Distritales corresponden a los emitidos en las boletas extraídas de las urnas por los funcionarios de la mesa directiva y, a su vez, que coincide con el número de electores que acudieron a votar conforme a la lista nominal de electores.

En otra temática, el requisito de que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo que han sido explicados previamente.

Ello, sobre la base de que esta causal de nulidad tutela la certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que este refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron y, por el contrario, sancionar la inexacta computación de los votos.

### **Caso concreto.**

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, se procedió a comparar los rubros fundamentales en cada una de las actas de las casillas cuestionadas,<sup>43</sup> en el entendido que el comparativo para

---

<sup>43</sup> Según la información proporcionada por las actas de escrutinio y cómputo (AEC); actas de jornada Electoral (AJE); y, la lista nominal de electores (LNE).



determinar el **primer y segundo lugares en cada casilla, se realizará respecto de las candidaturas contendientes en la especialidad y género de los promoventes**, obteniéndose los siguientes datos.

No	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia Entre 1° y 2° lugar	Determinación de esta Sala Superior
		Electores que votaron AEC/AJE	Votos extraídos de la urna AEC/AJE	Votación total emitida LNE		
1	570-B01	133	134	133	5	Infundado. El error no es determinante.
2	879-C01	170	170	169	8	Infundado. El error no es determinante
3	900 B01	182	182	182	13	No existió error.
4	900 C01	180	172	177	11	Infundado. El error no es determinante
5	2371-B01	332	332	333	7	Infundado. El error no es determinante
6	2373 B01	93	91	91	1	Fundado. El error sí es determinante.
7	2374-B01	189	189	194	2	Fundado. El error sí es determinante

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios hechos valer respecto de la casilla 900 B1, porque contrario lo afirmado por el actor no se advirtió la existencia de error y dolo de la información asentada en las actas.

Por lo que se refiere a la diversas 570-B01, 879 C01, 900 B01, 900 C01 y 2371 B01, si bien existió algún error en los rubros fundamentales, dada la

## SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS

diferencia entre las candidaturas que ocuparon el primer lugar, el mismo no resulta determinante para el resultado de la votación.

Cuestión distinta se desprende respecto de las casillas **2373 B01** y **2374 B01**, de las cuales se advierte que, como lo afirmó el actor, la falta de coincidencia entre los rubros fundamentales que informan el número de personas que votaron según las AEC y AJE, en contraste con la LNE, resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas, en tanto que la diferencia existente entre las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugares es de uno y dos votos, respectivamente.

En efecto, respecto de la casilla **2373 B01**, conforme a las AJE y la LNE si bien coincide la información entre la votación extraída de la urna y las personas que votaron; sin embargo, el dato discrepa en dos votos de la votación asentada en el AEC en 1 voto, diferencia que es igual entre quien ocupó el primer y segundo lugar, consistente en 51 y 50 votos, respectivamente.

Finalmente, por lo que hace a la casilla **2374 B01** si bien conforme al AJE y la LNE existe coincidencia entre el número de personas que votaron y las boletas extraídas de la urna, conforme al AEC se plasmó que se recibieron un total de 194 votos, lo que evidencia un error de 5 votos en el cómputo, mientras que, la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla es de solo 2 votos, ya que obtuvieron 90 y 88 votos, respectivamente.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios respecto de las casillas 2373 B01 y 2374-B01, lo procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

**4. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y**



**cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.**

El actor funda la nulidad de la votación recibida en las casillas que enseguida se enlistan, en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios, al considerar que los candidatos José Manuel Sánchez Acosta y J. Gustavo Erik Prieto, obtuvieron el mismo número de votos, lo cual, a su decir, es improbable, dado que no competían como fórmula, sino como adversarios, lo que encuentra explicación en los llamados “acordeones” que fueron distribuidos en el territorio del Distrito Electoral 01, mediante los cuales se indujo a los electores de manera indebida a votar a favor de dichos candidatos y, además, representa un financiamiento privado ilícito que genera inequidad.

Núm.	Distrito Electoral	Sección	Tipo de Casilla	Votos obtenidos por el candidato José Manuel Sánchez Acosta	Votos obtenidos por el candidato J. Gustavo Erik Prieto
1	1	797	C1	123	123
2	1	797	B1	115	115
3	1	782	B1	89	89
4	1	784	B1	85	85
5	7	2060	B1	73	73
6	4	3178	B1	67	67
7	7	2103	B1	57	57
8	1	777	B1	54	54
9	1	815	B1	54	54
10	1	2778	B1	54	54
11	4	828	B1	52	52
12	1	820	B1	47	47
13	1	822	B1	46	46
14	1	769	B1	27	24
15	4	1894	B1	42	42
16	7	575	B1	40	40
17	1	807	B1	37	37
18	1	804	C1	35	35
19	1	747	C1	34	34
20	1	808	B1	33	33
21	1	808	C1	33	33
22	7	596	B1	32	32
23	1	795	B1	32	32
24	1	819	B1	32	32
25	5	1809	C1	29	29
26	11	1650	B1	28	28
27	5	3020	B1	28	28
28	1	764	B1	26	26
29	4	826	B1	26	26
30	4	902	C1	25	25
31	4	887	B1	23	23
32	7	587	B1	22	22

## SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS

Núm.	Distrito Electoral	Sección	Tipo de Casilla	Votos obtenidos por el candidato José Manuel Sánchez Acosta	Votos obtenidos por el candidato J. Gustavo Erik Prieto
33	1	816	B1	22	22
34	4	897	C1	21	21
35	1	805	C1	18	18
36	4	853	B1	18	18
37	7	727	B1	13	13

El actor no acredita los extremos de sus afirmaciones por las razones que a continuación se exponen.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios se integra por los siguientes elementos:

- I. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- II. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación,  
y
- IV. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En lo que interesa –en cuanto al primer supuesto– por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad específica de las previstas en los incisos del a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley de Medios.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves y plenamente acreditadas, y para determinarlo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos

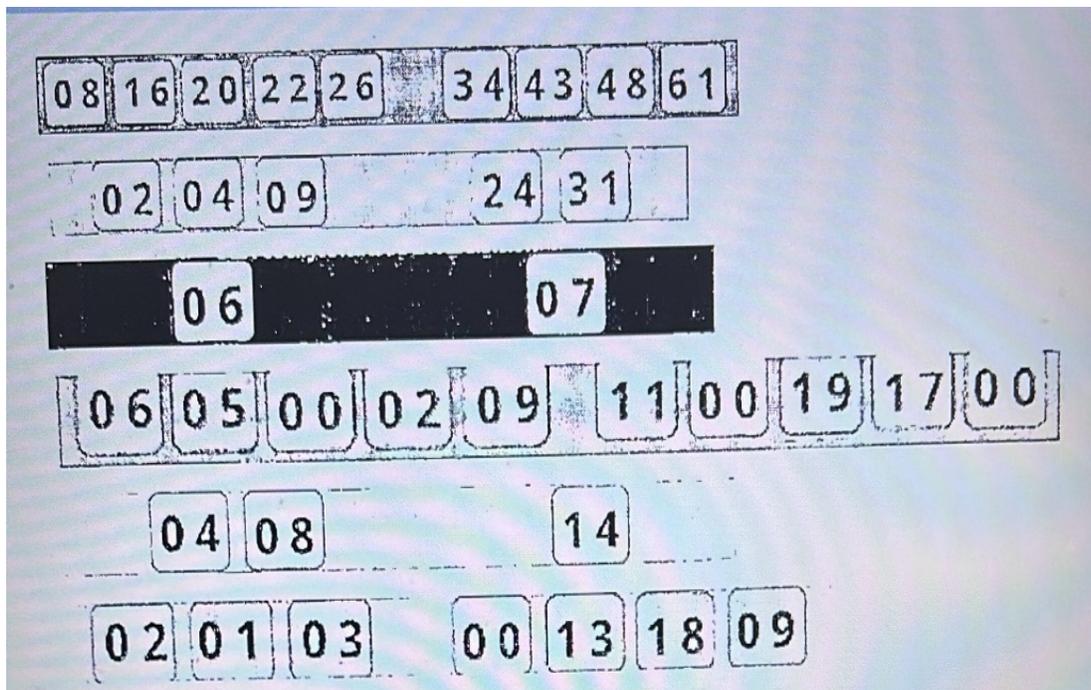


que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad del hecho plenamente acreditado es necesario para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Con base en lo expuesto, debe decirse que el actor no acredita el primero de los elementos precisados, consistente en que existan irregularidades **graves** plenamente acreditadas.

Lo anterior, porque de la única prueba exhibida junto con su demanda para acreditar la supuesta irregularidad que denomina “acordeón” es la documental que se digitaliza a continuación:



# SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS

De la imagen que antecede, si bien se advierte que indica únicamente una serie de números, es posible inferir que podría pertenecer a los diversos órganos respecto de los cuales se llevó a cabo la elección judicial, a manera de ejemplo: la primera línea corresponde a las nueve ministraturas que contendieron para la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la segunda a las cinco magistraturas del Tribunal de Disciplina y, la tercera a las dos magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral, todas del Poder Judicial de la Federación, mientras que la última línea corresponde a las seis candidaturas a jueces de distrito en materia mixta, entre las que se encuentran dos de los candidatos contra los que contendió la parte actora como se aprecia de la boleta respectiva que se digitaliza enseguida:

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**  
**JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO**

ENTIDAD FEDERATIVA **GUANAJUATO**    CIRCUITO JUDICIAL **XVI**    DISTRITO JUDICIAL **1**    DISTRITO ELECTORAL **0**

*Seleccione las candidaturas de su preferencia*

**ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A TRES MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO**

**01 EF** MIXTO GUZMAN ORNELAS CRISTINA

**02 PE PL** LABORAL MENDOZA CARBAJAL CASANDRA

**03 EF** MIXTO UGALDE ALMADA PAOLA PATRICIA

**04 PJ** LABORAL VAZQUEZ RAMIREZ FATIMA ARACELI

En este distrito se elegirán 7 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEJIR
LABORAL	1
MIXTO	4
PENAL	2

PROPUESAS

PE PODER EJECUTIVO

PJ PODER JUDICIAL

PL PODER LEGISLATIVO

EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

**ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO**

**05 PL** MIXTO AMEZOLA CEBALLOS SAMUEL

**06 PJ** MIXTO ARTEAGA TORRES CARLOS

**07 PL** MIXTO AYALA PADILLA RUBEN

**08 PE** PENAL BERDON JUAREZ HERNAN CARLOS AUGUSTO

**09 EF** PENAL FRAUSTO PEREZ EFRAIN

**10 EF** MIXTO HERNANDEZ CUEVAS RAMON

**11 PE PJ PL** LABORAL LEAL VARGAS DANILO MISAEAL

**12 PE** MIXTO LEON MONTES JORGE

**13 PL** MIXTO PRIETO RODRIGUEZ J. GUSTAVO ERIK

**14 PE** MIXTO RAMIREZ ARGOTE SALVADOR

**15 PE** PENAL RAMIREZ BOLAÑOS FERNANDO ULISES

**16 PE** MIXTO RUIZ RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO

**17 PE** MIXTO RUIZ VARGAS ANGEL

**18 PJ** MIXTO SANCHEZ ACOSTA JOSE MANUEL

**19 PE** PENAL TAVAREZ LOPEZ JUAN CARLOS

Consejera Presidenta del Consejo General del INE



Lic. Guadalupe Taddel Zavala

Secretaria Ejecutiva del INE



Dra. Claudia Arlett Espino



En efecto, de la imagen que antecede se aprecia que las candidaturas con los números 13 y 18 que aparecen en el documento exhibido por el actor, corresponden a Prieto Rodríguez J. Gustavo Erik, Sánchez Acosta José Manuel, quienes ocuparon el tercero y cuarto lugar en la elección en la que contendió el actor.

No obstante lo anterior, es decir, aun y cuando fue factible poder deducir que la imagen inserta por el actor correspondió a la elección en que participó el actor junto con las mencionadas candidaturas, lo relevante es que, en el caso concreto, únicamente puede constituir un indicio que no prueba en sí mismo la certeza en el resultado de la elección, al no estar administrado con algún otro elemento probatorio que permita identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para justificar la producción, distribución y, en su caso, el uso del aludido acordeón en cada una de las casillas previamente señaladas.

Entonces, no es posible considerar actualizada una conducta de naturaleza tal que pudiera considerarse grave y plenamente acreditada, por los efectos que pudieron producir en el resultado de la votación recibida en casillas, o porque afectara los principios que rigen la materia electoral, en especial el de equidad, pues no acredita la afectación a la voluntad libre, directa y secreta en la emisión del sufragio.

En consecuencia, al no acreditarse el nexo causal entre la supuesta distribución de acordeones en las casillas que impugna como causa de nulidad y menos aún que pueda considerarse grave, tampoco pudiera probarse que afectó el resultado de la votación en las casillas cuestionadas.

Además, no basta el argumento en el sentido de que la identidad de votación entre las candidaturas que ocuparon los primeros lugares en las casillas por encima de él, sea un elemento suficiente para establecer la afectación al resultado de la votación, porque, como se precisó, la votación

## **SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS**

recibida en casilla opera de manera individual, en ese sentido, era necesario que el actor precisara que el posible número de votos afectados marcó una diferencia entre las candidaturas que ocuparon los primeros lugares en la elección, en cada casilla, con el fin de evidenciar que incluso ello fue determinante para el resultado de la votación en casilla, lo cual no hizo.

Así, atendiendo a la presunción de la validez de la elección debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.<sup>44</sup>

En consecuencia, ante la desestimación de los agravios relacionados con las causales de nulidad hechas valer por la parte actora y por cuanto a las casillas objeto de análisis se debe confirmar, el acto controvertido.

### **RECOMPOSICIÓN**

Tomando en consideración la declaración de nulidad de las casillas 2373 B1 y 2374 B1, lo procedente es realizar la recomposición del cómputo de la elección.

Para efectuar el ajuste de la votación, en la siguiente tabla se refleja el número de votos asentados en el acta de cómputo, de acuerdo con la especialidad y género, conforme a la impugnación de los promoventes, en donde se pretende acceder a alguno de los dos cargos disponibles.

---

<sup>44</sup> Véase la jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.



	Candidatura	Votos conforme al cómputo estatal / distrito 01
1	AMEZOLA CEBALLOS SAMUEL	21,588
2	ARTEAGA TORRES CARLOS	18,280
3	AYALA PADILLA RUBEN	29,601
4	HERNANDEZ CUEVAS RAMON	14,719
5	LEÓN MONTES JORGE	29,250
6	<b>PRIETO RODRIGUEZ J. GUSTAVO ERIK</b>	<b>32,896</b>
7	RAMIREZ ARGOTE SALVADOR	32,800
8	RUIZ RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO	15,012
9	RUIZ VARGAS ANGEL	19,168
10	<b>SANCHEZ ACOSTA JOSE MANUEL</b>	<b>32,938</b>

A partir de dichos resultados, se procede a identificar la votación recibida en las dos casillas cuya votación debe anularse.

	Candidatura	Votación casilla 2373 B1	Votación casilla 2374 B1
1	AMEZOLA CEBALLOS SAMUEL	4	25
2	ARTEAGA TORRES CARLOS	2	26
3	AYALA PADILLA RUBEN	10	27
4	HERNANDEZ CUEVAS RAMON	1	11
5	LEÓN MONTES JORGE	3	16
6	PRIETO RODRIGUEZ J. GUSTAVO ERIK	51	88
7	RAMIREZ ARGOTE SALVADOR	10	20
8	RUIZ RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO	1	13

**SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS**

9	RUIZ VARGAS ANGEL	3	13
10	SANCHEZ ACOSTA JOSE MANUEL	50	90

Enseguida, se procede a restar la votación anulada de la votación total obtenida por cada candidatura conforme al acta de cómputo.

	Candidatura	Votos conforme al cómputo estatal / distrito 01	Votación nula casilla 2373 B1	Votación nula casilla 2374 B1	VOTACIÓN RECOMPUESTA
1	AMEZOLA CEBALLOS SAMUEL	21,588	4	25	21,559
2	ARTEAGA TORRES CARLOS	18,280	2	26	18,252
3	AYALA PADILLA RUBEN	29,601	10	27	29,564
4	HERNANDEZ CUEVAS RAMON	14,719	1	11	14,707
5	LEÓN MONTES JORGE	29,250	3	16	29,231
6	<b>PRIETO RODRIGUEZ J. GUSTAVO ERIK</b>	<b>32,896</b>	51	88	32,757
7	<b>RAMIREZ ARGOTE SALVADOR</b>	32,800	10	20	<b>32,770</b>
8	RUIZ RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO	15,012	1	13	14,998
9	RUIZ VARGAS ANGEL	19,168	3	13	19,152
10	SANCHEZ ACOSTA JOSE MANUEL	32,938	50	90	32,798

Así, a partir de la votación anulada se **modifican** los resultados asentados en el acta de cómputo distrital correspondiente al distrito en materia mixta del Distrito Judicial 01, en el Décimo Sexto Circuito Judicial, en el estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, sin que se vea afectada la votación de los cargos del género no controvertido ni de diversa especialidad, para quedar como sigue:



	Candidatura	VOTACIÓN FINAL
1	GUZMAN ORNELAS CRISTINA (1er lugar)	95,577
2	MENDOZA CARBAJAL CASANDRA	91,787
3	UGALDE ALMADA PAOLA PATRICIA (2do lugar)	95,174
4	VAZQUEZ RAMIREZ FATIMA ARACELI	46,498
5	AMEZOLA CEBALLOS SAMUEL	21,559
6	ARTEAGA TORRES CARLOS	18,252
7	AYALA PADILLA RUBEN (6to lugar)	29,564
8	BERDON JUAREZ HERNAN CARLOS AUGUSTO	39,709
9	FRAUSTO PEREZ EFRAIN	37,025
10	HERNANDEZ CUEVAS RAMON	14,707
11	LEAL VARGAS DANILO MISAEL	47,736
12	LEÓN MONTES JORGE	29,231
13	PRIETO RODRIGUEZ J. GUSTAVO ERIK	32,427
14	RAMIREZ ARGOTE SALVADOR	32,724
15	RAMIREZ BOLAÑOS FERNANDO ULISES	21,270
16	RUIZ RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO	14,998
17	RUIZ VARGAS ANGEL	19,152
18	SANCHEZ ACOSTA JOSE MANUEL	32,798
19	TAVAREZ LOPEZ JUAN CARLOS	30,081

Cabe precisar que, a partir de la anterior declaración de nulidad de casillas y recomposición de la votación solo se afecta la elección impugnada por el cargo de las candidaturas del género de los promoventes y la especialidad mixta en atención a la razón esencial de jurisprudencia 34/2009, **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**<sup>45</sup>.

En ese sentido, al advertirse un cambio entre las candidaturas que obtuvieron las posiciones segundo y tercer lugar, se deberá dar vista al INE, para efecto de que, a partir del nuevo resultado en la elección, emita las determinaciones y actos que correspondan.

Por lo expuesto y fundado, se

<sup>45</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de inconformidad, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se desecha el juicio de inconformidad **SUP-JIN-815/2025**, conforme a lo señalado en el apartado correspondiente.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados del cómputo de la elección impugnada, en los términos precisados en la sentencia. Se ordena dar **vista** al Instituto Nacional Electoral derivado del nuevo resultado en la elección, a fin de que emita las determinaciones y actos que correspondan conforme a lo señalado en el apartado correspondiente.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-264/2025 y ACUMULADOS<sup>46</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones del voto.*

**I. Introducción.** Formulo el presente voto particular parcial debido a que, en mi concepto, se debió dar vista al Instituto Nacional Electoral,<sup>47</sup> respecto del supuesto uso de acordeones que planteó la parte actora y que a su consideración vulnera la equidad en la contienda.

**II. Contexto.** En el presente asunto la parte actora comparece en su calidad de candidatos a jueces de distrito en materia mixta en el primer Distrito Judicial Electoral del Décimo Sexto Circuito Judicial, con sede en Guanajuato, controvirtiendo el acuerdo por el que se emitió la sumatoria nacional, realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria y que ocuparían el cargo como juzgadores y juzgadoras de distrito. Entre sus alegaciones, destacaron que el supuesto uso masivo de acordeones impresos representa un financiamiento privado ilícito que generó inequidad manifiesta en la contienda.

**III. Consideraciones de la sentencia.** Al resolver el asunto, los integrantes de esta Sala Superior determinamos confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

---

<sup>46</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>47</sup> En lo posterior INE.

## SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS

**IV. Razones del voto.** No obstante, en mi concepto, resultaba procedente dar vista al INE con los planteamientos relativos al supuesto uso de acordeones, toda vez que la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE,<sup>48</sup> por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, mismos que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Asimismo, porque el INE determinó, entre otros plazos,<sup>49</sup> el veintiocho de julio para emitir las resoluciones de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales.

Así, se tiene que, a la fecha, el INE ha concluido el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras y ya determinó si incurrieron en alguna infracción o si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General, conforme a sus atribuciones de fiscalización.

Ahora bien, es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que:

- a) Los acordeones son propaganda electoral.
- b) Prohibió su emisión y distribución durante campaña.
- c) Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la

---

<sup>48</sup> Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

<sup>49</sup> Mediante acuerdo INE/CG190/2025.



existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

En ese sentido, el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presuma la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En ese orden de ideas, se debió dar vista al INE para que en el ámbito las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realizara las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS

### VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS (ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO EN MATERIA MIXTA EN GUANAJUATO)<sup>50</sup>

Emito el presente voto particular parcial ya que me aparto de la decisión de la mayoría de eliminar la vista propuesta por la magistrada instructora en el asunto, en la cual se hacía de conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva<sup>51</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>52</sup> sobre los hechos denunciados por la parte actora y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda y, de ser procedente, dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>53</sup> para los efectos conducentes.

#### 1. Contexto del caso

Los actores contendieron por el cargo de juez de Distrito en Materia Mixta en Guanajuato, en el cual se elegirían cuatro cargos para esa materia. En su oportunidad, el Consejo Local del INE llevó a cabo el cómputo de entidad, arrojando los siguientes resultados:

Candidatura	Votación conforme al cómputo de la entidad
Amezola Ceballos Samuel	21,588
Arteaga Torres Carlos	18,280
Ayala Padilla Rubén (Actor)	29,601
Hernández Cuevas Ramon	14,719
León Montes Jorge	29,250
Prieto Rodríguez J. Gustavo Erik	32,896
Ramírez Argote Salvador (Actor)	32,800
Ruiz Rodríguez Jose Francisco	15,012
Ruiz Vargas Ángel	19,168
Sánchez Acosta José Manuel	32,938

<sup>50</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación

<sup>51</sup> En adelante, UTCE.

<sup>52</sup> En adelante, INE.

<sup>53</sup> En adelante, UTF.



En consecuencia, se asignaron las cuatro vacantes, como sigue:

Candidatura	Votación conforme a la sumatoria nacional
Guzmán Ornelas Cristina	95,577
Sánchez Acosta José Manuel	32,938
Prieto Rodríguez J. Gustavo Erik	32,896
Ugalde Almada Paola Patricia	95,174

En contra del cómputo estatal, los actores presentaron diversas demandas, alegando irregularidades en la votación y alegando causales de nulidad en diversas casillas.

## 2. Sentencia aprobada por la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría, se declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas, al existir una disparidad entre los electores que votaron, los votos extraídos y la votación total emitida. En consecuencia, se determinó modificar los resultados contenidos en el acta del cómputo de la entidad, para quedar como sigue:

Candidatura	Cómputo original	Votación anulada	Cómputo recompuesto
Amezola Ceballos Samuel	21,588	29	21,559
Arteaga Torres Carlos	18,280	28	18,252
Ayala Padilla Rubén	29,601	37	29,564
Hernández Cuevas Ramon	14,719	12	14,707
León Montes Jorge	29,250	19	29,231
Prieto Rodríguez J. Gustavo Erik	32,896	139	32,757
Ramírez Argote Salvador	32,800	30	32,770
Ruiz Rodríguez Jose Francisco	15,012	14	14,998
Ruiz Vargas Ángel	19,168	16	19,152

## **SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, al haber un cambio en las candidaturas que obtuvieron el segundo y tercer lugar, se dio vista al INE, para efectos de que emita las determinaciones y actos que correspondan.

En lo que interesa a este voto, el actor del SUP-JIN-288/2025 hizo valer agravios relacionados con el uso masivo de propaganda electoral denominada “acordeones”, lo cual, a su consideración, representa un financiamiento privado ilícito que generó una inequidad manifiesta en la condena.

En el proyecto que se nos presentó inicialmente, la magistrada instructora propuso dar vista a la UTCE respecto de la fabricación y distribución de “acordeones” para que, de acuerdo con sus facultades, realizara las actuaciones correspondientes conforme a Derecho y, de actualizarse alguna infracción, diera vista a la UTF. Sin embargo, la mayoría del Pleno determinó no dar vista por cuanto a estos planteamientos.

### **3. Razones del disenso**

Considero que resultaba procedente dar vista al INE con los planteamientos relativos a la creación y supuesto uso de acordeones. Lo anterior, ya que por medio de la UTCE, está posibilitado para allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos correspondientes, por medio de una queja o denuncia, o de manera oficiosa. Por otro lado, por medio de la UTF, puede vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten.

Es importante resaltar que la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas está a cargo



del INE<sup>54</sup>. El Consejo General determinó que el veintiocho de julio emitiría las resoluciones en materia de fiscalización, para los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña para los procesos electorales extraordinarios 2024-2025, por medio del Acuerdo INE/CG190/2025.

En ese sentido, el INE ya concluyó el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas y ya determinó si incurrieron en alguna infracción o si se apegaron a los límites de gastos establecidos por el Consejo General del INE.

Por otro lado, es importante destacar que mediante el Acuerdo INE/CG535/2025, el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de la propaganda denominada “acordeones”, determinando:

- a) Que los acordeones son propaganda electoral.
- b) Prohibir su emisión y distribución durante la campaña.
- c) Prohibir su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el Recurso SUP-REP-179/2025, lo que implicó el reconocimiento jurídico de la existencia de los acordeones, por lo que no son meras inferencias por parte del actor.

En conclusión, considero que lo correcto era dar vista al INE para que, en el ámbito de sus atribuciones y sus facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realizara las diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados, como proponía originalmente la magistrada instructora.

---

<sup>54</sup> De conformidad con el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución general.

## **SUP-JIN-264/2025 Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.